



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1234-2017-ANA/AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 13 de Octubre 2017

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con CUT N° 35148-2015, que contiene el **recurso de apelación** contra la Resolución Administrativa N° 044-2015-ANA-AAA.HCH.ALA.SLN; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo así, el numeral 1) del artículo 109 de la Ley N° 27444 *-Ley del Procedimiento Administrativo General-* (en lo sucesivo, LPAG), en concordancia con el numeral 1) del artículo 206, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en el Artículo 209° de la norma precitada precisa que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, los recursos administrativos son considerados como la manifestación de voluntad unilateral del administrado por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la administración que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento a fin de alcanzar su revocación o modificación; pues los recursos que se interponen contra las resoluciones administrativas que contienen un acto administrativo, son un mecanismo de control de la actividad administrativa pública para asegurar que sus actuaciones se ajusten al ordenamiento jurídico y garanticen la protección de los derechos de los administrados, frente al ejercicio de las potestades legalmente atribuidas;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 044-2015-ANA-AAA.HCH.ALA.SLN, se resolvió Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N°277-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, manteniéndose vigente en todos sus extremos, especialmente la TUIHMA 2015 para financiar la función que cumple el PE CHINECAS con la infraestructura hidráulica mayor a su cargo para entregar agua del río Santa a los usuarios en ÁREAS NUEVAS que tienen Contrato de Compra Venta suscrito con el PE CHINECAS, siendo el valor de la TUIHMA 2015 igual a 0.0631091974 s/. x m³;

Que, dentro del plazo de Ley, el apoderado de la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., interpone Recurso de Apelación solicitando se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 044-2015-ANA-AAA.HCH.ALA.SLN, bajo los siguientes fundamentos; *(i) tener en cuenta lo establecido en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, que establece que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase; por lo que, sin importar cuál fuera el marco normativo aplicable para la determinación de las tarifas por el uso del agua, CHINECAS está obligado a respetar el procedimiento establecido que figura en el CONTRATO; por tanto, lo correcto era declarar la nulidad del procedimiento y ordenar su reinicio; (ii) nos encontramos con un acto administrativo nulo de pleno derecho al incurrir en las causales de nulidad establecidas en el numeral 2) del artículo 10° de la LPAG, consistentes en tener defecto u*

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Ing. Leonel
Patiño Pimentel
Director
CHICAMA
IV HUARMAY

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Abg. ZAYRA PRETELLI
AVALLER
Subdirectora - UAJ
CHICAMA
IV HUARMAY

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Ing. OSCAR TABARENO
SUSAN
Subdirector
SUAJH
CHICAMA
IV HUARMAY

omisión en sus requisitos de validez, ya que carece absolutamente de motivación (omisión), solicitando se declare nulo de oficio por encontrarse en una situación de desventaja ante la ausencia de motivación, su derecho al debido procedimiento y a la defensa;

Que, mediante Carta N°033-2016-ANA-AAAHCH, la Autoridad Administrativa del Agua IV Huarney – Chicama, corre traslado al Proyecto Especial CHINECAS, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., otorgándole un plazo de cinco (05) días luego de notificado proceda a absolver y formule los alegatos que considere correspondiente con la finalidad de no vulnerar su derecho de defensa y no contravenir con el principio del debido procedimiento; sin embargo, de la verificación efectuada al expediente administrativo se puede determinar que dentro del plazo señalado este no ha presentado alegato alguno;

Que, mediante Memorandum N° 070-2017-ANA-AAA.H.CH/UAJ, de fecha 16.08.2017, se solicita a la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de esta autoridad opinión técnica respecto a los fundamentos del recurso de apelación presentado por el administrado; el mismo que mediante Informe Técnico N° 090-2017-ANA-AAA.HCH-SDARH/JPFA, determina que la ALA SLN mediante Resolución Administrativa N° 277-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, aprobó la TUIHMA para el año 2015 en el ámbito del PECHI, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 365-2014-ANA y la Resolución Jefatural N° 478-2012 que aprueba los lineamientos para determinar y aprobar las tarifas para el año 2015, por la utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor y Menor, y por el Monitoreo y gestión de Uso de Aguas Subterráneas; asimismo, ratifica técnicamente lo resuelto por la ALA SLN en la Resolución Administrativa N° 044-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 1125-2017-ANA-AAA.H.CH.UAJ, establece lo siguiente:

- a) El recurso formulado es admitido a trámite por cumplir con los requisitos establecidos en el literal 207.2 del artículo 207° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) Respecto a lo argumentado por el administrado, que alega que establece que el acto administrativo contenida en la resolución impugnada es nulo de pleno derecho al incurrir en causales de nulidad establecidas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, consistente en tener defecto u omisión en sus requisitos de validez, ya que carece absolutamente de motivación (omisión). Se debe precisar que el numeral 6.1) del artículo 6° de la Ley N° 27444 establece que *“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*. En este sentido, de la valoración de los actuados se determina que la Resolución Administrativa N° 044-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, resuelve los fundamentos del recurso de reconsideración formulado por el administrado; por tanto, lo alegado por el recurrente no constituye de modo alguno argumento que deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 044-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, no existiendo motivo para amparar la nulidad deducida, toda vez que no se encuadra dentro de los supuestos establecido en el artículo 10° de la LPAG; por lo que, el recurso de apelación deviene en infundado.
- c) No obstante, se debe precisar que los cálculos realizados por el PECHI para la aprobación de la Tarifa por Utilizar la Infraestructura Hidráulica Mayor – TUIHMA 2015; han sido efectuado de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 365-2014-ANA y la Resolución Jefatural N° 478-2012-ANA, que aprueba los Lineamientos para Determinar y Aprobar las tarifas para el año 2015 por la utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor y Menor, y por el monitoreo y gestión de uso de agua subterráneas, la cual fue aprobada mediante Resolución Administrativa N° 277-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, en tal sentido el recurso formulado debe ser declarado infundado;

Que, estando lo opinado por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa **AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A.**, contra la Resolución Administrativa N° 044-2015-ANA-AAA.HCH.ALA.SLN, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución a la empresa **AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A.**, poniendo en conocimiento al Proyecto Especial **CHINECAS**, y a la Administración Local Santa Lacramarca Nepeña.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




Ing. LEONEL PATIÑO PIMENTEL
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarney Chicama